

Santiago, veinte de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos, Ingreso Corte N° 12.143-2024 caratulados "Sociedad de Inversiones y Rentas EFESIS SpA. con Ilust. Municipalidad de Santiago", sobre reclamo de ilegalidad del artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la parte reclamada deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por dicho tribunal que acogió la reclamación y anuló el Decreto Alcaldicio Sección Segunda N° 8229, de 6 de octubre de 2023, de la Municipalidad de Santiago y la resolución N° 215 de 09 de agosto de 2023, de la Subdirección de Rentas y Finanzas.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, el arbitrio de nulidad sustancial acusa que la sentencia incurre en una errónea aplicación del artículo 41 N°5 del Decreto Ley N°3.063 al determinar que esta norma ampara la exención alegada por la reclamante, puesto que la propaganda exhibida sólo



tendría por fin situar en el mercado a la empresa, informando de su existencia a potenciales usuarios, revelando la actividad desarrollada por ella y que los respectivos avisos están exclusivamente adosados a las vitrinas del local comercial, añadiendo que "las marcas" y "banderas" tienen un propósito primordialmente informativo, referido a las instituciones bancarias con las que se actúa -que no implica promoverlas-, y el señalamiento de los países asociados al giro de los envíos.

Afirma que, de acuerdo con la norma legal citada, no corresponde eximir del cobro de derechos de publicidad a los establecimientos comerciales que hagan referencia a algo más que únicamente su giro.

Estima que la Corte de Apelaciones de Santiago contraviene el ordenamiento jurídico, así como la jurisprudencia administrativa y judicial que ha señalado que la norma del artículo 41 N°5 del D.L. N° 3.063 debe interpretarse restrictivamente, no correspondiendo para este caso particular la exención, atendido que la



publicidad adosada a la edificación hace expresa referencia a marcas comerciales de bancos.

Segundo: Que, al referirse a la influencia de los yerrores en lo dispositivo de la sentencia, indica que como consecuencia de ellos se invalidaron dos actos emanados de la Municipalidad y que, de no haberse incurrido en ellos, se habría rechazado el reclamo.

Por lo que solicita se anule la sentencia impugnada y se dicte sentencia de reemplazo que corresponda.

Tercero: Que, para el análisis del yerro denunciado, resulta necesario indicar que la Sociedad de Inversiones y Rentas Efesis SpA dedujo reclamo de ilegalidad en contra de la Municipalidad de Santiago, por la dictación del Decreto Alcaldicio Sección Segunda N° 8229 de 6 de octubre de 2023, que rechazó el reclamo de ilegalidad administrativo respecto de la Resolución N°215 de 9 de agosto de 2023.

Esta última resolución fue dictada en el marco de un procedimiento administrativo iniciado el 12 de julio de 2023, en que se comunica a la sociedad señalada que "debe regularizar y pagar derechos de propaganda último



plazo para presentarse convenio municipal 19 de julio 2023”, agregándose un informe de deudas por \$19.229.321, correspondientes a los derechos por el periodo entre julio 2017 a enero 2023.

Respecto de dicha decisión la sociedad envió carta a la Directora de Rentas y Finanzas pidiendo dejar sin efecto la multa porque sólo da a conocer sus servicios mediante una lámina plástica adosada a la parte interna del local, que no está en la fachada del edificio, que solo persigue dar a conocer su giro comercial, de acuerdo con artículo 41 N° 5 de la Ley de Rentas Municipales.

Dicha solicitud fue desestimada mediante la Carta N°215, fundada en que la Municipalidad carece de herramientas para “evitar el cobro” porque las ordenanzas no lo establecen, toda vez que no tiene atribuciones para condonar la deuda, ni en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades ni en la ley de Rentas Municipales.

Rechazada la reposición que dedujera, mediante el Decreto Alcaldicio N°8229, se dedujo reclamo de ilegalidad en contra de esta última decisión, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, fundado en que la



sociedad, también denominada "E change", es una empresa de envío de dinero internacional, cuya principal sucursal se encuentra en calle Puente N°516, local 15, 2º piso.

Agregó que el servicio que presta se funda en la confianza en el conocimiento de las entidades intervenientes, de manera que el usuario envía una cantidad de dinero para ser pagada por una institución financiera de otro país. Y sólo individualiza su establecimiento por medio de señalar su giro comercial y actividad económica, aclarando que no se trata de una situación de exención tributaria, sino que no procede la aplicación de la norma.

Afirmó que la resolución reclamada transgrede el principio de legalidad, contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y aplica erróneamente el artículo 41 N°5 de la ley de Rentas Municipales.

Sostuvo que la Contraloría General de la República ha indicado en su Dictamen N° 41.526 de 2012 que: "la publicidad prevista en el anotado artículo 41, N° 5, inciso primero, comprende aquella que contenga, además



del giro del establecimiento respectivo, el nombre del mismo, en cuanto resulta inherente al concepto de publicidad la singularización del respectivo oferente; agregando que no se advierte el objeto de que un local aluda únicamente al rubro de actividad que desarrolla, sin consignar el nombre que lo identifica en el mercado, dado que lo que interesa difundir es, precisamente, esa denominación y no genéricamente las operaciones que realiza", lo que ha reiterado en el Dictamen N°4537 de 2016.

Aseguró que la publicidad exhibida señala el nombre del establecimiento "E Change", lo que permite individualizar el local comercial y menciona su giro, esto es, "envíos de dinero a todo el mundo" y los bancos de destino de las divisas remitidas al exterior, es decir, es publicidad propia del servicio ofrecido.

Alegó la falta de fundamentación de la decisión, así como de transparencia, puesto que no indica por qué la reclamante no estaría comprendida en los beneficiarios de la exención del artículo 41 N°5, limitándose a señalar que no cumple los requisitos por hacer referencia a una



"marca comercial", sin decir qué entiende por publicidad, ni por qué se haría referencia a una marca comercial que excedería el referir el giro del establecimiento, ni detallar cuál sería esa marca, indicando "marcas", en plural.

Explica que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, publicidad se define como la "*divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.*" y que el Órgano Contralor ha señalado que "*la publicidad tiene por finalidad atraer al público para que se incline por el bien o servicio ofrecido o prestado por un específico y determinado establecimiento, de manera que no cabe sino entender que dentro de tal concepto se encuentra implícita la individualización de ese oferente*".

Afirma que la reclamante no pretendía hacer alusión a marcas comerciales, sino que individualizar su establecimiento comercial.

Por lo que solicitó dejar sin efecto las resoluciones reclamadas.



Cuarto: Que, informando la Municipalidad de Santiago indicó que es la ley la que ha establecido que todo aquel que ejerza una actividad lucrativa está sujeto al pago de una patente municipal, estando exentas únicamente las personas jurídicas sin fines de lucro.

Agregó que las municipalidades no cuentan con facultades para suspender el cobro de las patentes o derechos, puesto que ello requeriría necesariamente de una modificación de ley.

Indicó que se dictó por dicho organismo la Ordenanza N°94, sobre derechos por permisos y servicios municipales, siendo los criterios para fijar los montos de derechos de publicidad generales y objetivos, no correspondiendo los mismos al mero arbitrio de la autoridad.

Sostuvo que, a la solicitud de la reclamante, no manifestó carecer de facultades para no efectuar cobro, sino para su rebaja.

Explicó que aquella mantiene adosada en el inmueble donde ejerce su negocio publicidad que hace expresa referencia a marcas comerciales, lo que excede el mero



conocimiento del giro de su negocio, es decir, no se limita a hacer referencia únicamente al giro del establecimiento, sino que a publicitar marcas comerciales, excediendo el requisito establecido por nuestro orden jurídico.

Agregó que la Contraloría General de la República ha sido uniforme en señalar que no corresponde eximir del cobro de derechos de publicidad a los establecimientos comerciales que hagan referencia a algo más que únicamente su giro, agregando que la excepción al régimen general debe interpretarse restrictivamente.

Explicó que la Municipalidad pondrá caso a caso la procedencia del cobro y que, para la procedencia de la exención, la individualización antes anotada debe entenderse referida al nombre de la empresa respectiva, y que no se extiende a otros elementos conexos, tales como símbolos, logotipos o imágenes asociados a esta, que no constituyen propiamente su denominación.

Agregó que, en la especie, la publicidad adosada a su edificación hace expresa referencia a marcas



comerciales, según constató, por lo que solicitó el rechazo del reclamo interpuesto.

Quinto: Que, desestimando la opinión del señor Fiscal Judicial, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió la reclamación.

Si bien desestimó que la resolución careciera de fundamentos, sostuvo que del artículo 41 N°5 de la Ley de Rentas Municipales se colige que la publicidad afecta debe cumplir ciertas exigencias referidas tanto a su ubicación como a su percepción y finalidad.

Así, uno de esos condicionamientos está dado por el hecho de que tal publicidad deba estar instalada "*en la vía pública*" o bien que pueda ser "*vista u oída*" desde la vía pública, condiciones que pueden darse por satisfechas con el mérito del acta de visita inspectiva y de las fotografías incorporadas a ella, amén de que no es un extremo que sea discutido por la reclamante.

Razonó que, en consecuencia, lo que la Corte debía dilucidar era si los medios utilizados por la reclamante son publicidad afecta, de manera que realiza un análisis del concepto de publicidad como "*los anuncios o*



difusiones de carácter comercial destinados a atraer posibles usuarios o clientes", destacando que ese mismo tribunal ha señalado que "constituye un elemento de la esencia de la publicidad el dar a conocer que un determinado agente pone a disposición del público la oferta de un bien o la prestación de un servicio, a fin de que ese bien o servicio sea preferido en relación con otros bienes o servicios similares existentes en el comercio, es decir, que esa específica oferta o prestación atraiga a eventuales interesados."

(18.08.2022, Rol 557-2021).

Entiende que estos elementos deben relacionarse con la norma legal, en cuanto no pueden cobrarse derechos cuando sólo se da a conocer el giro de un establecimiento y se encuentra adosada a la o las edificaciones.

Por lo que, confrontados esos lineamientos con los hechos constatados en el acta de fiscalización y el material gráfico respectivo, concluye que dicha propaganda sólo tiene por finalidad situar en el mercado a la empresa, es decir, informar de su existencia a potenciales usuarios, revelar la actividad desarrollada



por ella y que los avisos están exclusivamente adosados a las vitrinas del local comercial.

A juicio de esa Corte, "las marcas" y "banderas" que se contienen en la fachada del local comercial tienen un propósito primordialmente informativo, referido a las instituciones bancarias con las que se actúa -que no implica promoverlas-, y el señalamiento de los países asociados al giro de los envíos, por lo que acogió el reclamo, anulando ambos decretos, como ya se señaló.

Sexto: Que, resulta útil recordar que el artículo 41 N°5 de la Ley de Rentas Municipales dispone: "*Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes:*

5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará anualmente, según lo establecido en la respectiva Ordenanza Local. En todo caso, los municipios no podrán cobrar por tales permisos, cuando se trate de



publicidad que sólo dé a conocer el giro de un establecimiento y se encuentre adosada a la o las edificaciones donde se realiza la actividad propia del giro."

Séptimo: Que, como bien señala el reclamante, el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define publicidad, en lo que interesa a la presente causa, como la "*divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.*"

De manera que, para el análisis del yerro denunciado, debe indicarse que la regla general es que todo anuncio de carácter comercial destinado a atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc. se encuentra afecto al pago de derechos en favor de la municipalidad respectiva, exceptuándose de esta regla únicamente aquellos anuncios que sólo den a conocer el giro del establecimiento y se encuentren adosados a la o las edificaciones donde se realiza la actividad propia del giro, conforme dispone la Ley de Rentas Municipales en la norma ya transcrita. Cualquier otro elemento que



escape de la idea de "dar a conocer el giro del establecimiento" genera la obligación de pago de derechos.

En la especie, el giro de la reclamante, como ella lo ha reconocido, es el "*envío de dinero internacional y manejo de divisas*", para lo cual el adosar a su nombre elementos adicionales como las referencias a los bancos que reciben tales giros o las banderas de las naciones con las que se pueden realizar aquellas operaciones, configura una publicidad que excede el marco de aquella que se encuentra exenta de pago de derechos.

Se trata, evidentemente, de un elemento que sobrepasa la simple comunicación del giro pues pretende atraer usuarios con elementos adicionales, como el prestigio de las instituciones bancarias que muestra o la seriedad de los países en que ellas operan, que se identifican con sus banderas.

Octavo: Que, en consecuencia, lleva la razón la recurrente cuando afirma que la Corte de Apelaciones de Santiago vulneró lo previsto en el artículo 41 N°5 de la Ley de Rentas Municipales, acogiendo la reclamación



interpuesta, toda vez que la publicidad que mantiene la Sociedad de Inversiones y Rentas Efesis SpA en su domicilio de calle Puente N°516, local 15, 2º piso, aunque se encuentra adosada a la edificación, no se limita a dar a conocer el giro del establecimiento, conforme se razonó, por lo que correspondía el rechazo de la reclamación interpuesta.

Noveno: Que, por todo lo antes expresado, debe concluirse que la sentencia impugnada ha incurrido en el yerro jurídico denunciado, error que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo, toda vez que la correcta interpretación y aplicación de dicha normativa debió conducir al rechazo de la reclamación interpuesta.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo, deducido por la parte reclamada en contra de la sentencia de seis de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que **se anula** y es reemplazada por la que se dicta, sin nueva vista y separadamente, a continuación.



Regístrate.

Redacción a cargo de la Ministra señora Lusic.

Rol N° 12.143-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Dobra Lusic N. (S) y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Lusic por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

